



VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del catorce de junio del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso, ausentes la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes una de las dos Magistradas y cuatro de los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, tres juicios de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, ocho recursos de reconsideración y seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 26 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Haciendo la precisión de que los recursos de apelación 89, 90, 94, 97, 105 y 109; todos de la presente anualidad, han sido retirados de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señora secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si ustedes tienen conformidad con ella, sírvanse manifestar su aprobación en forma económica, por favor.

Bien. Aprobado este punto.

Señor secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 437 del presente año, promovido por Carlos Sotelo García y otros, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra persona, número 67 de este año, presentada en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno.

La pretensión de los actores es que, ante la omisión de la comisión responsable de tramitar y resolver su queja, esta Sala Superior le ordene que resuelva si legalmente es posible que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD pueda al mismo tiempo ejercer el cargo de Senadora de la República.

Al respecto, se estima que la omisión alegada es fundada, porque si bien de las constancias de autos se constata que se han hecho diversas diligencias, lo cierto es que han transcurrido 80 días sin que el órgano partidista responsable haya resuelto sobre la admisión de la queja presentada, además respecto a su petición de los actores para que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción, se propone considerar que no les asiste la razón a los promoventes, ya que deben observar el principio de definitividad.

Por tal razón, se propone ordenar a la comisión responsable para que de inmediato determine lo procedente en torno a la admisión o no de la queja.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Hay decisión y, en consecuencia, se declara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 437 de la presente anualidad:

Primero. - Es fundada la omisión impugnada.

Segundo. - Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos ordenados en este fallo y;

Tercero. - Infórmese a esta Sala Superior respecto a lo ordenado en esta ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 402 de este año, promovido en contra de la resolución emitida el treinta de mayo de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual se declara infundada la recusación en contra de un Consejero nacional de dicho partido.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado, en razón de que el promovente introduce argumentos novedosos en esta instancia constitucional, relacionados con la causa de recusación alegada, pues al plantear esa solicitud ante la autoridad partidista en modo alguno hizo referencia al supuesto interés del funcionario cuestionado, porque existiera algún vínculo filial con las restantes personas que aparecían en la lista de aspirantes a Consejeros nacionales del partido.

Por otro lado, el promovente impugna consideraciones ajenas a la decisión controvertida, pues en ésta, no se declaró infundada la recusación bajo el argumento de que la causa invocada por el actor no estuviera contemplada en la legislación interna del partido político, sino por advertirse insuficiencia probatoria. Finalmente, se desestima la petición del promovente en el sentido de que esta Sala Superior sea quien resuelva el fondo de la controversia y proceda a recusar al consejero respectivo, ello en virtud de que el estado procesal que circunscribe la *litis* en este asunto, comprende el estudio de una cuestión interlocutoria ajena a la esencia principal del conflicto.

Y, por otro lado, porque en atención al principio de auto organización de los partidos políticos los problemas que se susciten en su interior necesariamente deben ser resueltos por los órganos internos creados para tal efecto.

En consecuencia, y por estos motivos sustanciales, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 177 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual tuvo por no presentado el juicio de inconformidad 9 del año en curso al considerar que el actor controvertió de manera extemporánea el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana relativo al monto y distribución de financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese órgano local.

En el proyecto se estima que asiste razón al promovente cuando afirma que no debió operar una notificación automática del acuerdo mencionado, porque si bien al ser parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral local, tenía conocimiento del proyecto de acuerdo de manera previa a su aprobación, lo cierto es que, durante la sesión se discutió y aprobó por los consejeros electorales, no sólo el cambio del nombre, sino la modificación de uno de sus puntos resolutivos, por lo que el cómputo del plazo de tres días para controvertirlo debió iniciar hasta la correspondiente notificación de la versión final aprobada, y no, de forma automática como lo sostuvo la autoridad responsable.

En ese tenor, la Ponencia considera que de las constancias que obran en el expediente está acreditado que el pasado cinco de abril se notificó la versión modificada del acuerdo combatido al partido actor, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al diez de abril siguientes, en tanto que la demanda fue presentada el siete del mismo mes, esto es de manera oportuna.



Por las razones expuestas, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que, de no advertir la actualización, diversa causa de improcedencia, admita el medio de impugnación, que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señora secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señora Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, se declara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 402 del año en curso, se resuelve:

Se confirma en lo que es materia de impugnación la resolución reclamada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 177 del año que transcurre, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo. - Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en el fallo relativo.

Señor secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, el primero de ellos es el relativo al juicio de revisión constitucional 186 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se resolvió la inexistencia de la conducta atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral, con motivo de la difusión de un video en *Facebook*.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desestimar los motivos de disenso en atención a que contrario a lo señalado por el partido político actor no se vulnera el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, si bien el video, materia de la queja, contiene la difusión de un logro de gobierno, tal circunstancia no está vedada en el periodo de campaña electoral, además de que el mencionado precepto legal no prohíbe la difusión de logros de gobierno, sino únicamente establece que los partidos políticos podrán difundirlo como parte de su gasto ordinario, en cuyo caso será con cargo al gasto de campaña.

Consecuentemente, si el video objeto de la denuncia fue difundido, a través de la cuenta personal que Paulina Alejandra del Moral Vela tiene en la red social denominada *Facebook*, tal hecho encuentra respaldo en el ejercicio de la libertad de expresión.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 158 del año en curso promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador instaurado contra un Consejero Electoral propietario del propio Instituto en el Estado de Guerrero por hechos constitutivos violatorios a la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, consistentes en la violación al principio de imparcialidad derivado de su asistencia



a un evento de carácter proselitista en un día hábil durante el proceso electoral 2014-2015 en esa entidad federativa.

La Ponencia propone declarar inoperantes los argumentos relativos a la violación procesal consistente en la negativa a conceder como medida cautelar la destitución provisional del denunciado, pues en el curso del procedimiento sancionador esa medida fue negada y contra tal determinación procedía el recurso de revisión, previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual no se promovió y por ende se considerada consentida.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el recurrente, el fallo reclamado sí fue congruente, pues se apegó a la *litis* del procedimiento sancionador, al tomar en cuenta únicamente la conducta que le fue atribuida al denunciado en la queja que dio inicio a ese procedimiento, sin considerar otros argumentos y hechos ajenos a lo que fue materia de la queja, de ahí que se proponga calificar como infundados los conceptos de agravio.

Finalmente, se consideran inoperantes los restantes motivos de disenso, pues con ellos no se controvierten las consideraciones a las que se basó la autoridad responsable para calificar la conducta del denunciado e individualizar la sanción aplicable, pues no se expresaron argumentos que pongan de relieve que, contrario a lo resuelto por la autoridad, la conducta desplegada por el sujeto infractor ameritara una sanción mayor.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 80 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la que determinó amonestar públicamente al partido político recurrente por la exposición indebida de menores de edad en el promocional denominado "Orgullo Coahuila", al considerar esencialmente que no se recabaron las autorizaciones debidas para el uso de su imagen.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de la Sala Especializada, toda vez que no le asiste la razón al recurrente en sus conceptos de agravio. El recurrente aduce que la Sala responsable no tomó en consideración que, previo a la grabación de los mensajes partidistas objeto de impugnación, se recabó la voluntad de los menores, con lo cual se dejó sin efectos los formatos que éstos llenaban.

El concepto de agravio se considera infundado, porque la voluntad a los menores no basta para tener por autorizada su participación, pues si bien ésta es importante, los formatos que llenaron no distinguieron entre sus rangos de edad, los cuales mediaban entre los cinco y los once años, es decir, no se atendió adecuadamente a nivel cognitivo de cada uno de los menores, además de que tales formatos no permitían conocer con exactitud su opinión al participar en los promocionales.

Por otra parte, el recurrente alega que la Sala Especializada aplicó de manera previa a su entrada en vigor los lineamientos derivados del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el formato para recabar la información de niñas, niños y adolescentes.

Tal concepto de agravio se considera inoperante, porque al margen de que la misión de los promocionales, objeto de denuncia, se realizó con anterioridad al inicio de vigencia de los lineamientos, la sanción impuesta al partido político no atendió el incumplimiento de alguna formalidad prevista en ellos, sino a la falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de cada menor de edad para que éstos fueran expuestos.

Asimismo, el recurrente aduce que la autoridad responsable debió haberla requerido para el efecto de que proporcionara la documentación correspondiente al consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores.

Se considera infundado tal motivo de inconformidad, porque la prevención es una medida de carácter procesal que busca de forma anticipada evitar una determinada circunstancia considerada como negativa o colmar un requisito de carácter accesorio.

En ese orden de ideas, la prevención tiene lugar para subsanar ciertos elementos menores o formales, característica distinta al consentimiento de la madre o padre, el cual revista una importancia esencial, razón por la cual no puede ser supeditado a un elemento de carácter procedimental.

Es por ello, que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 del año en curso, interpuesto por MORENA, para impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional al considerar acreditada la infracción concerniente a difundir un promocional cuyo contenido trasgrede el interés superior del menor, e impuso una sanción de amonestación pública por ese motivo.

En primer lugar, se califican como inoperantes los agravios en que el accionante cuestiona que la responsable haya calificado la conducta como grave ordinaria, porque desde su perspectiva debió haberla calificado como muy grave o gravísima; lo anterior en virtud de que el instituto político recurrente no expresa alguna consideración para controvertir lo sostenido por la Sala, cuando desarrolla razonamientos para explicar que la amonestación resultaba prudente y adecuada, en tanto que su propósito es hacer conciencia sobre los cuidados reforzados que deben respetarse cuando decidan incluir en sus *spots* niñas, niños y adolescentes; aspecto que no fue controvertido y, por ende, debe seguir rigiendo el sentido de la determinación.

Por otra parte, se califica como infundado el agravio formulado por el actor en el sentido de que la proporcionalidad no se justificó en las condiciones externas o medios de ejecución de la infracción, y que se dejaron de tomar en cuenta aspectos como la exposición a través de 1,928 impactos mediante los cuales se difundieron los promocionales.



Lo anterior es así, en atención a que, un análisis integral de las condiciones en que se cometió la infracción permite advertir que la amonestación pública se justifica a partir del carácter culposo que se atribuyó a la conducta; esto es a la identificación concreta de una falta de cuidado en el proceder del partido político, en la cual, según se obtuvo no se observó alguna motivación de mala fe.

Por último, se calificó como infundado el agravio formulado por el instituto político actor, en el que asegura que una amonestación no cumple con una función de garantizar efectivamente el derecho fundamental al interés superior de los menores, reconocido en diversas disposiciones normativas convencionales y constitucionales.

En virtud de que, en realidad la amonestación pública es una de las puniciones fijadas por el Catálogo Normativo de Sanciones en la materia, que si bien no tiene una trascendencia específica en el patrimonio de quien se sanciona, lo cierto es que no puede desestimarse su eficacia y trascendencia en el ámbito material de los partidos políticos, en tanto que una amonestación pública puede traducirse en el deterioro de su imagen, de cara a la opinión pública.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 111 del año en curso, interpuesto por MORENA para impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó sancionar al Partido Acción Nacional al estimar acreditada la infracción concerniente a difundir un promocional de contenido calumnioso y que transgrede el interés superior del menor.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a la vulneración del principio de exhaustividad, en los que se aduce que la responsable, al individualizar la sanción no se pronunció acerca de la importancia del bien jurídico transgredido.

Lo anterior, porque del examen integral de la determinación combatida se aprecia que la responsable, a lo largo de su fallo, ponderó el bien jurídico tutelado por las normas vulneradas siendo que la importancia se hizo consistir en la contravención a los derechos humanos de la candidata postulada por MORENA al cargo de gobernadora del Estado de México y a los principios rectores de la materia electoral en los que descansa la democracia.

Asimismo, en lo tocante a las imágenes de las niñas y niños que se insertan en el *spot*, la Sala Regional Especializada obtuvo que al haberse acreditado que el partido denunciado no recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión de los menores de edad, había afectado su imagen vulnerando el interés superior del menor.

Las circunstancias de que la responsable hubiera estimado que el partido denunciado vulneró el interés superior de los menores de edad al no exhibir la autorización de los padres y la opinión de las niñas y niños, no significa que se hubiera centrado en el incumplimiento de requisitos formales, porque tomó en consideración que se trataba de una toma fotográfica que captaba la imagen de menores de edad en forma incidental, lo cual valorado en el contexto integral del

promocional, la llevó a colegir que las expresiones que se emplean en el *spot* se dirijan a cuestionar el desempeño de la candidata a la gubernatura por MORENA cuando fungió como directora de un plantel escolar y no a calumniar a las niñas y niños cuya imagen se inserta en el *spot* televisivo.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor secretario.

Señora Magistrada, señor Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, señor Magistrado Indalfer Infante, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señor Presidente. Solamente para hacer algunos comentarios en los REP donde estamos presentando algunos aspectos que tienen que ver con la participación de los menores en los promocionales de los partidos políticos, la cuenta fue bastante amplia; sin embargo, yo sólo quisiera destacar lo que este Tribunal está haciendo respecto de este tema, y el pronunciamiento que ya empezamos a manejar en estos, asuntos sobre que debe haber una tutela reforzada.

Normalmente esta tutela se le encarga a la normatividad, los tratados, a las autoridades, ya sean judiciales o administrativas, pero, en este caso, por la forma en que se dan este tipo de actividades, esta Sala está determinando que la tutela para la participación en este tipo de promocionales corresponde en una primera instancia a los propios padres, a quienes ejercen la patria potestad, ellos tienen el deber de cuidar que la participación de sus menores no vaya a ser lesivo a su interés superior, y eso es lo que ya estamos destacando aquí como una tutela reforzada pero a partir de los padres.

Otro de los involucrados también son los que contratan, es decir, los partidos políticos también deben, a la hora de contratar, establecer y dar noticia debidamente informada, tanto a los padres como a los menores, de la actividad que van a desarrollar dentro de ese promocional, con la finalidad de cuidar su integridad. Lo que conocemos como el interés superior del menor, es decir, que lo que vayan a desarrollar no afecte algún derecho humano del menor o no afecte, inclusive su salud, es lo que se debe de cuidar.

Por otro lado, también es importante establecer que estos requisitos deben ser previos, es decir, previos a que el menor lleve a cabo el promocional, es decir, no se puede, si un partido político no lo hace, no lo realiza, ya posteriormente no lo puede subsanar, eso también es muy importante, se tiene que hacer *ex ante*, antes de que se desarrolle el promocional, con posterioridad ya no cumple la finalidad que requiere la autorización de cuidar que no se vaya a lesionar algún bien o algún interés superior del menor, y es algo de lo que creo que ya estamos dejando muy claro aquí en estas sentencias.



El tema de si la amonestación como sanción, tratándose de este tipo de casos, cumple la finalidad de evitar que se sigan repitiendo este tipo de conductas, nosotros lo que estamos estableciendo es que como toda sanción atiende a las circunstancias de cada caso que se den, y en el supuesto de donde efectivamente pueda faltar la autorización de quienes ejercen la patria potestad, pero no se advierta que el promocional haya generado un daño ni nada, sino únicamente lo que hay es la falta de cumplir con ese requisito, sí puede sancionarse con una amonestación en ese sentido.

Pero lo que quería destacar era precisamente eso, cómo vamos a ir construyendo a partir de algunos asuntos que ya hemos resuelto de estos y de algunos otros que viene este tema de ¿cómo debe darse la protección de los menores? y ¿cómo coparticipan de esa protección los padres?, ¿quiénes lo contratan?, que son los partidos políticos, también la autoridad administrativa que se encarga de difundir esto y finalmente nosotros a la hora de resolver algún conflicto o alguna impugnación que se presente en relación con este tipo de promocionales.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, con las cinco propuestas de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los cinco proyectos

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

En consecuencia, se declara:

En el juicio de revisión constitucional electoral 186, así como en los recursos de apelación 158 y de revisión del procedimiento especial sancionador 80, 95 y 111, todos del año en curso:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Janet Velázquez de la Paz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Janet Velázquez de la Paz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral número 173 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en la que confirmó el desechamiento de la queja formulada en contra del gobernador constitucional de ese Estado y otros por la presunta violación a la normativa que regula la propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral.

Se considera fundado el agravio consistente en que el Tribunal local sostuvo indebidamente que el partido denunciante no exhibió pruebas junto con la denuncia que generaran indicios mínimos para justificar su admisión.

También se estima que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia y de exhaustividad al no tener en cuenta que el demandante sí exhibió las pruebas que anexó a su escrito recursal, además de las imágenes y texto que insertó en el escrito de queja.

Por otro lado, se consideran fundados los agravios consistentes en que el Tribunal local omitió estudiar que la autoridad electoral desechó la queja con razonamientos de fondo, que competen al Tribunal local y que el criterio utilizado para calificar la queja como frívola fue incorrecto.

Ciertamente, en los razonamientos de la sentencia reclamada no se dio respuesta a tales agravios, así que se propone analizar en plenitud de jurisdicción los que no fueron estudiados.

En cuanto al indebido desechamiento de la queja con razonamientos de fondo, la Ponencia considera que el enunciado normativo consistente en que las denuncias deberán ser desechadas de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral no implica una autorización para que la autoridad administrativa electoral haga un examen de



fondo de las conductas denunciadas, ya que la norma sólo le faculta para revisar *prima facie* si se está en presencia de conductas relacionadas o no con la materia del procedimiento especial sancionador electoral, lo cual debe ser de claridad absoluta en un primer examen sin un análisis de mayor profundidad.

En cambio, una vez agotada la etapa de instrucción, el examen jurídico de fondo de las conductas denunciadas corresponde a la autoridad jurisdiccional local.

Respecto a la incorrecta calificación de la queja como frívola, se considera que el artículo 220, párrafo uno, fracción II de la Ley Electoral local prevé que serán frívolas las quejas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Sin embargo, en el caso quedó probado que el promovente de la queja, sí exhibió pruebas para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, por lo que la denuncia no puede ser considerada frívola, con independencia del alcance de dichas probanzas.

De otra parte, se sostiene que el artículo 24, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, prevé que las quejas que se promuevan en los procedimientos sancionadores serán evidentemente frívolas cuando se fundamente únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, pero en el caso de la denuncia no tuvo como única fuente probatoria las opiniones o las afirmaciones contenidas en el semanario que exhibió, sino que denunció la existencia misma de dicha publicidad, es decir, la existencia de un semanario en el que aparece propaganda gubernamental que, a su juicio debe ser atribuida al gobernador del estado y a un secretario del gobierno federal.

Con base en lo expuesto, se propone revocar tanto la sentencia impugnada como el acuerdo de la autoridad electoral local, además se propone vincular a la autoridad electoral para que dicte a la brevedad un nuevo acuerdo en el que admita la queja formulada por el Partido Acción Nacional y siga el trámite que en derecho proceda.

También doy cuenta con el proyecto de resolución al recurso de apelación 145/2017, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los acuerdos INE/CG128/2017 e INE/CG129/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con los informes de precampaña a cargo del gobernador en el Estado de México, que entre otras cuestiones, sancionaron al actor por la Comisión de Infracciones a las Reglas de Fiscalización.

En el proyecto se consideran infundados los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia; toda vez que la unidad técnica de fiscalización durante la emisión del oficio de errores y omisiones, sí describió las observaciones sancionadas e incluyó los anexos respectivos, por lo que el actor sí contó con la oportunidad de realizar aclaraciones, aunado a que la autoridad fiscalizadora emitió invitaciones al partido político para asistir a los monitoreos que originaron las observaciones.

El proyecto de cuenta también propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida aplicación del artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, pues si bien

equipara los conceptos de gastos de tope de campaña a los gastos de precampaña, ello deriva de la regulación de los conceptos del artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en relación con la indebida generación de la matriz de precios, el agravio se declara fundado; ello ya que, en efecto, en algunos casos no se advierten los elementos objetivos considerados para el cálculo del valor del gasto no reportado, además en el uso de información de otras entidades federativas se carece de razonamiento alguno que explique las causas del por qué se seleccionó cierta geografía para determinar los precios base.

Por último, se declara inoperante el agravio relacionado con la sanción de gastos que sí fueron reportados, pues de la respuesta del oficio de errores y omisiones no se advierte que el actor haya vinculado los gastos con el registro identificando la póliza y cuenta del Sistema Integral de Fiscalización donde se encuentra.

Por lo tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada solamente por lo que hace a la generación de la matriz de precios, en la inteligencia de que en atención al principio *non reformatio in peius* no podrá imponerse una sanción mayor al establecido originalmente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Muchas gracias, secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la palabra, señor Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera complementar la cuenta de ambos asuntos, empezaré con el juicio de revisión constitucional electoral número 173 de este año, que se propone revocar la sentencia del tribunal local, porque confirmó un desechamiento de la denuncia formulada por un partido político en el proceso electoral celebrado en el Estado de Nayarit.

En la denuncia se formula en contra del gobernador del Estado de Nayarit, de un secretario de Gobierno Federal y de otro partido político, por presuntamente difundir propaganda gubernamental que incide presuntamente durante la etapa de campañas en dicho proceso electoral.

El desechamiento fue realizado porque consideraron que la denuncia, es frívola, al estar basada solamente en una gaceta en la que aparece la publicidad denunciada.

En la Ponencia consideramos que el desechamiento fue indebido, porque el denunciante sí exhibió el medio de prueba que estuvo a su alcance y esta gaceta, que contiene la propaganda denunciada, es decir, la propia información periodística o editorial contiene el mensaje que se denunció.



A partir de ese elemento, la autoridad administrativa electoral local, podía desplegar sus facultades de investigación y hacer el análisis correspondiente, pero para ello debía admitirse la queja.

Es importante destacar que la autoridad jurisdiccional resuelve a partir de las pruebas que existen en el expediente y solo excepcionalmente puede ejercer facultades para recabar pruebas que no hayan exhibido las partes, cuidando de no romper el equilibrio procesal.

En cambio, las autoridades administrativas electorales sí tienen facultades más amplias para desplegar una actividad de investigación y recabar elementos probatorios, a partir de los elementos mínimos o indicios que sean suficientes y que las partes les aporten en sus denuncias.

La lógica y la sana crítica demuestran que los actos presuntamente ilícitos ocurren de manera tal, que se dificulta la actividad probatoria, pues es difícil obtener elementos de lo que se mantuvo oculto intencionalmente. Sin embargo, ello no significa que no existan pruebas en absoluto o que no se puedan elaborar razonamientos que convencan a que el hecho es verosímil.

Al contrario, siempre es posible que a partir de un indicio suficiente y de una correcta indagatoria hecha por la autoridad administrativa electoral se pueda llegar a establecer si existieron o no los hechos ilícitos denunciados.

Por ello, la exigencia de pruebas a los denunciados no debe ser excesiva, sino suficiente, para permitir a la autoridad administrativa electoral ejercer sus facultades de indagación y a las autoridades jurisdiccionales valorar los elementos que hay en el expediente.

En suma, la posible sanción en sede jurisdiccional a las irregularidades e ilícitos que ocurran durante los procesos electorales, depende de la actuación oportuna y eficaz de cada autoridad en su ámbito de competencias.

En cada etapa del proceso electoral hasta llegar a la sede jurisdiccional en la que se resuelve con base en las actuaciones de otras autoridades, las pruebas aportadas por las partes y las recabas durante el proceso.

El sistema jurídico no se perfecciona cuando el escenario al que nos enfrentamos es aquél en el que las quejas se desechan sin razón, o se integran de manera insuficiente los expedientes y se concluye con sentencias judiciales en la que es imposible valorar las posibles irregularidades o sancionar las conductas ilícitas, porque ello genera un efecto nocivo de impunidad en cualquiera de sus expresiones y trasgrede el principio de legalidad que rige a toda contienda electoral.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor Magistrado Reyes Rodríguez.

Les consulto si hay alguna otra intervención.

Adelante, señor Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, para igual hacer un comentario en el JRC-173 del que se acaba de referir el Magistrado Reyes, efectivamente, como él lo mencionó el desechamiento de la queja tiene que ver porque la autoridad, tanto administrativa como jurisdiccional señalaron que sólo se trataba de notas periodísticas.

Sin embargo, lo importante de esto es que, aun cuando exista normatividad que diga que la queja deba desecharse cuando solamente se basa en notas periodísticas, me parece que aquí sí podemos hacer una distinción y no se trata solamente de una nota periodística, no es algo que esté solamente en el entorno de quien realiza una nota, sino que hay algo más allá, del documento que se exhibe como una gaceta o como un semanario que exhibieron, efectivamente, se da cuenta de una actividad realizada por autoridades, tanto estatales como federales, que me parece que sí generan los indicios que pueden ser probados, pueden ser probables y además la autoridad administrativa tiene también facultades para llevar a cabo la investigación de sí, efectivamente, se llevaron a cabo esos hechos. Y después y con motivo de esos hechos, si incurre en alguna falta de carácter administrativo-electoral.

Me parece que esa es la diferencia y por esa razón es por la que yo voto a favor del proyecto porque sí encuentro una distinción entre lo que puede ser una nota periodística y lo que está documentado en este semanario, que sí puede ser comprobado y a través de las facultades de investigación que tiene la propia autoridad administrativa.

Por esa razón es que considero que la aplicación de esa disposición que refiere que, las quejas deben desecharse cuando sólo están apoyadas en notas periodísticas, no se actualiza en la especie.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor Magistrado Infante.

¿Hay alguna otra intervención?

Al no existir otra intervención, Secretaría General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se decide en el juicio de revisión constitucional electoral 173 de la presente anualidad:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se revoca el acuerdo de desechamiento controvertido en este asunto.

Tercero. - Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dictar a la brevedad un nuevo acuerdo en los términos precisados en la sentencia, informar el cumplimiento a esta Sala Superior dentro del plazo referido en el fallo y seguir el trámite que en derecho proceda.

Y en el recurso de apelación 145 de este año, se resuelve:

Único. - Se revocan los acuerdos impugnados en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 48 y 49, ambos de

este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores 29, 30 y 31, todos de este año, acumulados.

La sentencia recurrida tiene su origen y las quejas presentadas por MORENA y el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional y los entonces precandidatos de este último instituto político, a la gubernatura del Estado de Coahuila, por uso indebido de la pauta al haber promocionado a uno de los precandidatos denunciados, trasgrediendo el modelo de comunicación política y los principios de certeza, legalidad y equidad en el Proceso Electoral Local.

En la sentencia reclamada, la Sala Especializada sobreseyó los procedimientos instaurados contra los precandidatos denunciados y consideró existente la conducta respecto del partido político, calificando la irregularidad como grave ordinaria y le impuso una multa por mil UMAS.

La materia de impugnación en estos recursos versa únicamente sobre dos aspectos: el primero es el sobreseimiento decretado respecto de las conductas atribuidas a José Guillermo Anaya Llamas; y el segundo, la sanción que fue impuesta al Partido Acción Nacional sobre la base de que no fue debidamente graduada la gravedad de la falta y que la multa impuesta no es acorde a la infracción, cuya existencia se estimó acreditada.

En relación con el primer punto de impugnación se propone declarar infundados los agravios expresados por MORENA, ya que parten de la premisa equivocada de que José Guillermo Anaya Llamas tuvo el carácter de precandidato único del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Coahuila, siendo que en autos quedó demostrado que en el proceso interno de selección de candidatos de dicho instituto político existieron dos precandidatos.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos en los que se expresa que existió fraude a la ley y que el precandidato denunciado fue cómplice, ya que constituyen afirmaciones dogmáticas que no controvierten la consideración total de la sala, vertida en el sentido de que los partidos políticos son los titulares exclusivos de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión y, por tanto, quienes deciden asignación de los mensajes de precampaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación, de ahí que la hipótesis e infracción sea atribuible solo al partido político y no al precandidato que haya aparecido en los promocionales denunciados.

En cuanto a la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional se duelen de la individualización de la misma y el primero pretende se califique la conducta como grave especial y ambos piden que se eleve la sanción impuesta.

El proyecto propone declarar infundado lo alegado de manera coincidente por los dos partidos en el sentido de que, por el solo hecho de haberse acreditado la existencia de una conducta que vulnera preceptos constitucionales, ésta deba ser calificada como grave especial y, en consecuencia, imponerse una sanción mayor.

Lo infundado del argumento radica en que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para elevar el grado de gravedad de la conducta no basta



invocar la violación a principios constitucionales, sino que es necesario que se proceda al análisis en conjunto de las circunstancias y los elementos que rodean la conducta.

Con base en las consideraciones expuestas, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señora secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no existir alguna intervención Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se decide en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 48 y 49, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Señora Magistrada, señores Magistrados, a continuación, procedería a dar cuenta con los asuntos que ha listado, uno de ellos el numeral 12 de la lista que corresponde al recurso REP-108/2017 de la Ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, él está ausente en virtud de una comisión oficial, autorizada por el Pleno de esta Sala Superior.

Les consulto, si no tienen inconveniente alguno para que los proyectos de la Ponencia del señor Magistrado Vargas sean hechos propios por el de la voz.

Les consulto si en votación económica se aprueba.

Bien, en virtud de lo acordado, señora secretaria Violeta Alemán Ontiveros, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, que como ya he señalado, los hago propios.

Secretaria de Estudio y Cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de este año, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo de veintidós de mayo del año en curso por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó sobreseer los procedimientos especiales sancionadores 96 y su acumulado 102.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el motivo de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable de manera indebida sobreseyó los referidos procedimientos por cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Lo anterior, porque como lo refiere el actor, la determinación sobre la existencia o inexistencia de la conducta denunciada corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, pues es la que cuenta con las facultades para analizar y valorar las constancias.

En consecuencia, al haber resultado fundado el disenso, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Unidad Técnica que cite a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 471, numeral siete, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no existir alguna intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Hice mía la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se decide en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, también haciendo la aclaración de que, si no hay inconveniente de mis colegas, nuevamente me haré cargo de los proyectos de resolución presentados por el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 373, así como el recurso de reconsideración 154, promovidos para impugnar las determinaciones emitidas respectivamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, toda vez que, conforme a lo razonado en las consultas, respectivas, de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual forma, se desecha de plano el juicio electoral 32, promovido para impugnar la designación del fiscal especializado en materia de delitos electorales en Sonora, pues se considera que el acto combatido no incide en el ámbito electoral.

Por otro lado, se desecha de plano el recurso de apelación 153, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a la solicitud de actualizar el portal de pautas de radio y televisión del citado instituto, toda vez que, al haberse satisfecho la pretensión del recurrente el presente medio impugnativo ha quedado sin materia.

También se propone desechar de plano, el recurso de apelación 157, interpuesto contra el acuerdo de trámite dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro de un diverso procedimiento ordinario sancionador, toda vez que el acto impugnado no es definitivo ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica del promovente, ni limita sus prerrogativas y derechos y, por tanto, tendrá que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que, en su caso, considere que éste le causa.

De igual manera, se propone desechar de plano el recurso de reconsideración 1230, interpuesto por el ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, pues de autos se advierte que éste no tiene legitimación en la causa toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia previa de la que deriva este medio impugnativo.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 401, promovido contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano en el proceso local de Nayarit, toda vez que se considera que el actor carece de interés jurídico para controvertirla.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1200, 1209, 1222 y 1224 interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Monterrey de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del Sistema Normativo Interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se propone desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1231 y 1232 interpuestos para controvertir diversas sentencias



emitidas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, pues se considera que los actos en ellas reclamados se consumaron de forma irreparable y, por consiguiente, no es factible realizar su análisis jurisdiccional.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los asuntos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 13 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los asuntos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

En consecuencia, se decide en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 373, 401, en el electoral 32, así como en los recursos de apelación 153 y 157 y en los de reconsideración 154, 1200, 1209, 1222, 1224, 1230, 1231 y 1232, todos de la presente anualidad, se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil diecisiete, la doy por concluida.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 190, párrafo tercero, 191, fracción III, 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO